

52



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 265
DEMANDA	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	ANATILDE OSORIO CORREA
DEMANDADO	JAIME ANTONIO PARRA RODRIGUEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00298-01
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN – CONCEDE APELACION

Procede el Juzgado a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, impetrado por el apoderado demandante en el presente asunto, contra el auto que rechazo la demanda.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO

Aduce que: “Se rechaza argumentando el Despacho no darse cumplimiento de los requisitos por no haber enviado el texto de la demanda con sus anexos a la parte pasiva, pero claro resulta inclito Juez, que en atención a lo normado por el artículo 291 del C.G.P, la notificación se haría en los términos de ésta disposición y no el los del Decreto 806 de 2020, pues aún el Despacho no había ADMITIDO el introductorio, y además como se indicó dentro del texto de la demanda, se desconocía correo electrónico de la parte pasiva, por tanto no le era aplicable la norma ésta última, sino la del 291 citado, o sea enviando citación para notificación personal y luego notificación por aviso. No puede ser tan demasiado exegético en la aplicación de la norma, y dado que los parámetros no solo del C.G.P sino del Decreto 806 son muy claros al respecto”.

Es con ese fundamento que solicita se reponga la decisión recurrida, y de no ocurrir así, interpone el recurso de alzada.

Por no haberse trabado la Litis, procedemos a resolver sin surtir traslado.

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Ahora bien, la providencia recurrida hace directa referencia al auto de rechazo, decisión que tuvo su fundamento en que no se aportó la constancia de haber

remitido al extremo pasivo copia de la demanda y anexos, a través del correo físico.

A efectos de surtir la notificación personal de cualquier demanda, el artículo 291 del Código General del Proceso dispone: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*

...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...".

El Decreto 806 de 2020 artículo 6° regula: "Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*

...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

... En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas propias)

CASO CONCRETO

Cuando se presenta la demanda, en el acápite de notificaciones y direcciones, se indica que la del demandado es Paraje Santa Rita del Municipio de Angelópolis, desconociendo correo electrónico. Y revisados los anexos aportados, se advierte que no hay constancia de haber remitido el plenario y sus adiciones a la parte pasiva, por lo que este Despacho, entre otras exigencias, pidió la prueba de haberse enviando por correo físico tales documentos. Presto el recurrente a subsanar, cumplió con las demás peticiones menos la que concita nuestra atención en esta decisión.

Claramente la disposición primeramente reseñada manda que una vez admitida la demanda se remita a la contraparte una comunicación para que se presente a notificarse, la que incluso no requiere de ningún documento adicional, y en el evento de que la misma no sea positiva, procederá la notificación por aviso, tal lo estipula el artículo 292 de la misma obra.

Pero acontece que ante la situación que se atraviesa por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mismo que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías y la información en los procesos judiciales, y que dentro del marco de la Emergencia Sanitaria tiene fuerza de ley. Dicha disposición, en el artículo 6° parte final del inciso cuarto, dispone que cuando se desconoce el correo electrónico de la contraparte, se debe acreditar haber enviado físicamente la demanda con sus anexos a la persona demandada, tal como se lee en la transcripción que líneas arriba se hizo.

Lo anterior hace palpable que cuando se impetra la acción, el interesado tiene el deber de demostrar que hizo uso del correo físico para dar conocer al oponente de la demanda, ya que por el hecho de no saber el electrónico, no se encuentra exento de tal obligación. Y es que en efecto tal como lo aduce el quejoso, antes de la nueva reglamentación introducida por la Presidencia, en aplicación al precitado artículo 291, lo pertinente es realizar el trámite de notificación, una vez sea admitida la demanda.

No obstante, mírese como por la emergencia sanitaria esa logística fue alterada de alguna manera, ya que, si bien hay que privilegiar el uso de las tecnologías, ante la falta de canal digital de la parte pasiva, debe dársele a conocer la

demanda que se presentara de manera virtual, pues así lo dispone el referido decreto, que incluso se ocupó de precisar que para la persona que no posea correo electrónico se le debe dar a conocer la demanda por el correo físico. Y ello debe ser así, porque de lo contrario se incurriría en acciones arbitrarias, pues se estaría favoreciendo a quien tiene medios electrónicos y sabe manejarlos ya que puede enterársele de inmediato de la intención de demandar, casi que castigando a quien no los posee, haciéndole saber su condición cuando ya la demanda está en curso.

Entonces, no se comparte la postura del quejoso, que a su parecer el Despacho es demasiado exegético; pasa por alto que no es una decisión caprichosa o arbitraria, simplemente ajustada a la norma. Y se le recuerda que el mentado Decreto 806 tiene fuerza de Ley, y que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento, por lo que la omisión que tuvo no puede dejarse pasar de largo.

Concluyendo no se repondrá la decisión atacada, y de conformidad con el artículo 321 N° 1 CGP, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación. A la ejecutoria de esta decisión, remítanse las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para su trámite.

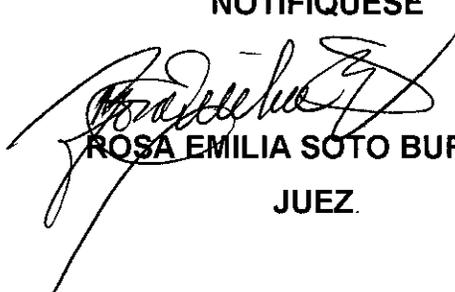
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 29 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo – art. 323 N° 3 inc. cuarto, el recurso de apelación propuesto. A la ejecutoria de esta decisión, remítanse las diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para su trámite.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ.